



RESOLUCIÓN NÚMERO 01320 DE 2026

(21 Julio 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL”

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 11º de la Ley 80 de 1993, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución 40408 del 30 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que en virtud del principio de responsabilidad establecido en el numeral 1, artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en el marco de la celebración de contratos, corresponde a los servidores públicos, garantizar el cumplimiento de los fines de esta, vigilando la correcta ejecución del objeto contratado y protegiendo los derechos de la Entidad que puedan verse afectados en la ejecución del contrato.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, atribuye la competencia al jefe de la entidad o a su delegado, para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Que el pasado 05 de mayo de 2026, se profirió en audiencia la Resolución 00571 de 2026 “Por la cual se decide el presunto incumplimiento del contrato No. GGC-972-2023 suscrito entre el ministerio de minas y Lady Mayerly Rodríguez Abril”, la cual resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales GGC- 972-2023 del 28 de septiembre de 2023, suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y Lady Mayerly Rodríguez Abril, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.927.456.*

ARTÍCULO SEGUNDO. : *Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales GGC- 972-203 del 28 de septiembre de 2023 por valor de DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$16.083.333) según lo estipulado en la cláusula séptima.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A, identificada con NIT 860.009.578-6 en su calidad de garante del contrato cancelar el valor correspondiente a la cláusula penal pecuniaria indicada en el artículo segundo de la presente decisión, amparada mediante la póliza No. 18-44- 101092773. El pago debe efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto, a órdenes de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, en la cuenta corriente N° 61011110 del Banco de la República denominada DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL– OTRAS TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, si a ello hubiere lugar.*

La excontratista deberá remitir copia del pago a la Coordinación del Grupo de Planeación y Seguimiento de Minería, dentro de los dos (2) días hábiles siguiente al mismo.

Parágrafo 1º. *Para realizar las transferencias vía Servicios y tarifas de los Servicios Electrónicos del Banco de la República (SEBRA), se debe relacionar el código de portafolio 217 del Ministerio de Minas y Energía o si en su defecto el sistema no ofrece la opción de dicho portafolio, se podrá seleccionar 0 – PORTAFOLIO DEFAULT. Además, esta transferencia debe hacerse bajo el código de operación 137 para que sea exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros.*

Continuación de la Resolución “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”

También se puede hacer el pago por medio del botón de PSE, siguiendo las instrucciones del documento adjunto denominado: " 2.5. Paso a paso Pago por PSE Banco Agrario de Colombia - Reintegro otras tasas multas y contribuciones no especificadas entidades" y relacionando el código de portafolio 217.

Una vez realizada la consignación, se deberá remitir copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: wacardona@minenergia.gov.co; gpvenegas@minenergia.gov.co ; ccruiz@minenergia.gov.co.

Parágrafo 2º. *En el evento de que no se haya podido descontar alguna suma adeudada o en el evento que éstos no sean suficientes para realizar el pago de las sumas ordenadas, y vencido el término establecido para que se allegue copia de la consignación del pago de la cláusula penal sin que ello ocurra la Coordinación del Grupo de Planeación y Seguimiento de Minería, deberá iniciar el trámite ante el Grupo de Jurisdicción Coactiva para las acciones tendientes a ejecutar el cobro persuasivo o en su defecto realizar las gestiones que corresponda para el trámite de cobro coactivo.*

ARTÍCULO CUARTO. *Ejecutoriada la presente resolución se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la excontratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el art. 218 del Decreto 019 de 2012.*

ARTÍCULO QUINTO. *Comuníquese el presente acto administrativo a la la Coordinación del Grupo de Planeación y Seguimiento de Minería y al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Minas y Energía, para lo de su competencia.*

ARTÍCULO SEXTO. *La presente resolución queda notificada en la audiencia de debido proceso, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En contra de la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. – *El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.*

Que, de acuerdo con lo estipulado por el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia.

Que, en audiencia, la contratista Lady Mayerly Rodríguez Abril, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 00571 de 05 de mayo de 2026, bajo las siguientes manifestaciones:

(...) No se tenía conocimiento que la presente audiencia era para lectura del Acto Administrativo, se debe tener en cuenta que si existió pronunciamiento a las pruebas por medio de correo electrónico el 29 de diciembre de 2025. Igualmente, se solicita tener claro que se está confundiendo el porcentaje técnico del financiero y el contrato se ejecutó (...)

No obstante, el 12 de mayo de 2026, mediante correo electrónico, la excontratista desde la cuenta mayer0228@gmail.com , envió un escrito que contenía una sustentación adicional al recurso de reposición. incluyendo fundamentos adicionales a los expuestos en audiencia, así:

“(...)”

1. Vicios de Hecho y Falta de Verdad en el Acto Administrativo

La Resolución 00571 de 2026 falta a la verdad al omitir de manera arbitraria mi respuesta de descargos remitida el 29 de diciembre de 2025 a través de correo electrónico, dentro del término de traslado otorgado. Ignorar este hecho no solo vulnera flagrantemente el debido proceso (Art. 29 C.P.), sino que la manifestación de hechos falsos en un acto administrativo —al afirmar o sugerir que no hubo pronunciamiento de mi parte— podría constituir una falsedad en documento público, conducta que se agrava al ser un documento usado para afectar mis derechos económicos y mi patrimonio. En dicha comunicación, aporté los soportes que se radicaron con la cuenta de noviembre e indiqué los bloqueos administrativos sufridos en las cuentas presentadas. Adicionalmente de ser

Continuación de la Resolución “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”

tenidos en cuenta y realizado el trámite administrativo de pago, hubiese podido cumplir con la entrega de las demás cuentas de cobro pendientes, pues como he reiterado en múltiples ocasiones el no pago de la cuenta de noviembre no me permite realizar el pago de la seguridad social soporte de las cuentas subsiguientes.

2. Disociación entre Ejecución Técnica y Financiera

La Entidad comete un error de fondo al inferir una falta de ejecución técnica basándose exclusivamente en la no presentación de documentos de cobro. Es necesario aclarar que la gestión financiera (cobro) y la ejecución técnica (actividades) son porcentajes separados.

- Durante la vigencia del contrato, seguí las instrucciones de la supervisión, tanto así que no existe requerimiento técnico por la calidad del servicio.*
- El retraso en los informes de pago no permite concluir que las actividades no se realizaron, especialmente cuando la supervisión validó mi gestión diaria sin objeciones aunado a que los documentos fueron entregados vía electrónica al equipo de trabajo y a la supervisora para su aprobación. El porcentaje de cumplimiento citado por la entidad refleja la ineficiencia de sus pagos, no mi desempeño profesional en la ejecución del contrato.*

3. Posición Dominante y Desequilibrio Económico

La Administración ignoró que su propia mora configuró una barrera insuperable. Los pagos 1 y 2 del contrato sufrieron dilaciones injustificadas que generaron un desequilibrio económico y afectaron mi mínimo vital. La Entidad, ejerciendo una posición dominante, me exige continuar con la carga prestacional y el pago de seguridad social de mi propio bolsillo, para presentar las cuentas, mientras retuvieron y retienen mis honorarios de forma injustificada.

4. Desviación de la Naturaleza de la Ley 1474 de 2011

El proceso bajo la Ley 1474 tiene como principio primordial conminar al cumplimiento del contrato. A diferencia de un juicio penal, el objetivo no es castigar por castigar, sino presionar para corregir fallas.

- Pese a que solicité reiteradamente la gestión de la cuenta de noviembre para obtener los recursos necesarios y pagar la seguridad social (lo cual me permitiría radicar las cuentas restantes), la Entidad no ha mostrado intención de pago.*
- En lugar de buscar la solución administrativa que permitiera el flujo contractual, la Entidad optó por la vía sancionatoria, desconociendo que la mora inicial fue de la Entidad.*

5. Vicio en la Citación y Notificación

La citación a la audiencia del 5 de mayo de 2026, nunca indicó con claridad que el objeto de la misma era la lectura de la decisión, teniendo en cuenta que la última actuación había sido de mi parte al reenviar los documentos de la cuenta de noviembre, no esperaba que la Entidad no los tuviera en cuenta y procediera a tomar determinaciones, lo que me impidió preparar una defensa técnica, lo cual constituye una nulidad por falta de garantías procesales.

Que, dados los supuestos antes mencionados, las manifestaciones y documentos allegados al proceso sancionatorio contractual, procede el Ministerio de Minas y Energía a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos esbozados por la excontratista de la siguiente manera:

- I. Cuestión previa: respecto del informe de actividades- pago de seguridad social- cuenta de cobro 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2023 Contrato GGC-972-2023.**

Continuación de la Resolución “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”

Como antecedentes se tiene que el 23 de diciembre de 2025, una vez reanudada la sesión de audiencia, se presentaron por parte del Ministerio de Minas y Energía las pruebas por informe allegadas mediante radicados 3-2025-052302 del 2 de diciembre de 2025 y 3-2025-054927 del 11 de diciembre de 2025, donde se evidenció que no se encontraban soportes-anexos, en el cargue de la cuenta de noviembre de 2023 en la plataforma Neón, las cuales fueron trasladadas al correo electrónico de la excontratista Lady Mayerly Rodríguez Abril, mayer0228@gmail.com y al correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora Seguros del Estado S.A juridico@segurosdeleestado.com, para su respectivo pronunciamiento, sin que existiera manifestación alguna.

No obstante, el 5 de mayo de 2026, la excontratista manifestó, en su alegato de sustentación del recurso de reposición en audiencia del 5 de mayo de 2026 y en complemento del mismo enviado por escrito el 12 de mayo de 2026 mediante correo electrónico, que realizó pronunciamiento del traslado de pruebas el 29 de diciembre de 2025 vía correo electrónico.

En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía, procedió a realizar las revisiones técnicas pertinentes con el Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo en cuenta que no se tenía registro de ingreso de correo electrónico de la excontratista Lady Mayerly Rodríguez Abril, mayer0228@gmail.com el 29 de diciembre de 2025, quienes indicaron:

“(…)

En atención a la solicitud de verificación sobre el correo electrónico referido por la excontratista en la sustentación del recurso de reposición, presentado como enviado el 29 de diciembre de 2025 desde la cuenta mayer0228@gmail.com hacia las cuentas institucionales larico@minenergia.gov.co, amcastillo@minenergia.gov.co, pcpacheco@minenergia.gov.co y menergia@minenergia.gov.co, me permito informar lo siguiente:

1. No es técnicamente posible realizar la trazabilidad ni la búsqueda del correo en mención, por las siguientes razones:

a) La cuenta remitente (mayer0228@gmail.com) corresponde a un dominio externo de carácter personal (Gmail), sobre el cual la entidad no tiene gobernanza, control administrativo, ni acceso a registros de envío, entrega o rebote. En consecuencia, no es factible confirmar desde el lado del Ministerio si dicho correo fue efectivamente despachado el día y hora indicados por la excontratista.

b) Respecto a la búsqueda en las bandejas de las cuentas institucionales destinatarias (incluyendo carpetas de Correo no deseado / SPAM y Cuarentena), se informa que ha transcurrido un período superior a los 90 días desde la fecha referida (29 de diciembre de 2025). Conforme a la política de retención de Microsoft 365 / Exchange Online aplicada por la entidad, los mensajes clasificados como spam, phishing o que ingresan a cuarentena tienen un período máximo de retención de 30 días, tras lo cual son eliminados de manera automática e irreversible del sistema, sin posibilidad de recuperación.

c) En la misma línea, los elementos eliminados de la carpeta de Correo no deseado superan ampliamente la ventana de retención de elementos recuperables (Recoverable Items), por lo que no es viable su restauración por parte del administrador del servicio.

2. Por lo anterior, desde el componente técnico de la mesa de servicios / administración de correo electrónico no es posible emitir certificación que confirme o desvirtúe la recepción del correo aportado por la excontratista como prueba dentro del recurso de reposición.

3. Se recomienda que, dentro del trámite del recurso, la carga de la prueba sobre el efectivo envío y recepción del correo recaiga sobre quien lo aporta, pudiendo aportar evidencias propias tales como: s completos del mensaje (headers), reporte de entrega (delivery receipt) o confirmación de lectura emitida desde su cliente de correo.

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”*

Con base en lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía se pronunciará respecto de estos documentos en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de la excontratista.

II. CONSIDERACIONES

El Ministerio de Minas y Energía estudiará de manera conjunta los argumentos de la excontratista. Para el efecto, los agrupará en cuatro ejes temáticos: (i) plena garantía del debido proceso y del derecho de defensa, (ii) La ejecución de las obligaciones contractuales y la presentación de las cuentas de cobro como mecanismo para acreditar su cumplimiento. (iii) sobre las circunstancias alegadas por la recurrente como justificación del incumplimiento de sus obligaciones contractuales y (iv) Sobre la procedencia de confirmar la declaratoria de incumplimiento y modificar parcialmente la tasación de la cláusula penal pecuniaria.

A. Plena garantía del debido proceso y del derecho de defensa

La recurrente manifiesta que la Resolución No. 00571 de 2026 incurrió en un supuesto vicio de hecho al señalar que no presentó pronunciamiento dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, afirmando que el día 29 de diciembre de 2025 remitió mediante correo electrónico un escrito de descargos acompañado de la cuenta de cobro correspondiente al mes de noviembre de 2023 y sus respectivos soportes. Así mismo, sostiene que dicha circunstancia vulneró su derecho al debido proceso, afectó sus derechos patrimoniales e incluso afirma que las manifestaciones contenidas en el acto administrativo podrían constituir una falsedad en documento público. Adicionalmente, señala que la citación a la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2026 adolecía de un vicio, por cuanto no indicó expresamente que su finalidad era la lectura de la decisión, circunstancia que, en su criterio, limitó el ejercicio de su defensa.

Frente a tales manifestaciones, esta Entidad precisa que la Resolución No. 00571 de 2026 fue expedida con fundamento en las actuaciones administrativas y en los elementos de prueba que obraban en el expediente al momento de su adopción, en observancia del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y con plena garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese sentido, las consideraciones contenidas en la resolución recurrida obedecieron a la valoración objetiva del material probatorio disponible para ese momento, razón por la cual no resulta de recibo la afirmación según la cual el acto administrativo contiene hechos falsos o constituye una falsedad en documento público. Tal afirmación constituye una apreciación subjetiva de la recurrente que carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la resolución recurrida reflejó fielmente el estado del expediente administrativo al momento de su expedición.

Las manifestaciones consignadas en la decisión corresponden al estado del expediente administrativo al momento de su expedición y fueron emitidas en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a esta Entidad, encontrándose amparadas por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, sin que ello implique desconocer la documentación aportada posteriormente en el análisis del recurso, la cual fue objeto de valoración integral.

Ahora bien, durante la audiencia de lectura de la Resolución No. 00571 de 2026, la excontratista manifestó haber remitido oportunamente la documentación relacionada con la cuenta de cobro correspondiente al mes de noviembre de 2023, razón por la cual la Entidad, en garantía del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de contradicción, procedió a valorar dicha información dentro del trámite del recurso de reposición.

En ese sentido, y con el fin de realizar la verificación técnica, se solicitó a la supervisión Coordinación del Grupo de Planeación y Seguimiento de Minería mediante memorando 3-

Continuación de la Resolución “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”

2026-029153 del 1 de junio de 2026, el análisis técnico de la documentación allegada, emitiéndose el correspondiente pronunciamiento respecto de la citada cuenta de cobro mediante memorando 3-2026-030786 del 4 de junio de 2026, donde la supervisión indicó:

“ (...) En atención a la comunicación remitida 3-2026-029153 del 01 de junio del 2026, respecto del contrato GGC-972-2023 suscrito con la excontratista Lady Mayerly Rodríguez Abril, me permito informar que, una vez verificados los anexos correspondientes al informe y cuenta de cobro del mes de noviembre de 2023, esta Supervisión procederá con la aprobación de la cuenta de cobro correspondiente, a efectos de continuar con los trámites administrativos a que haya lugar.

Lo anterior, en el marco de las actuaciones adelantadas y con el fin de garantizar el debido proceso. (...)”

Lo anterior demuestra que la Entidad no desconoció los argumentos expuestos por la recurrente ni limitó el ejercicio de su derecho de defensa; por el contrario, adoptó las medidas necesarias para que la documentación aportada fuera objeto de análisis antes de resolver el presente recurso, garantizando que todos los argumentos relevantes fueran valorados dentro de la presente actuación administrativa.

En cuanto al presunto vicio de la citación a la audiencia del 5 de mayo de 2026, tampoco encuentra esta Entidad fundamento para acoger dicho argumento. Lo anterior, por cuanto el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se desarrolla mediante una audiencia administrativa, la cual, por la naturaleza de las actuaciones que en ella se adelantan, puede ser suspendida y reanudada para continuar con las etapas pendientes de su desarrollo, sin que cada reanudación constituya una actuación independiente o un nuevo procedimiento administrativo.

En consecuencia, la comunicación mediante la cual se citó a la continuación de la audiencia debía entenderse dentro del contexto del procedimiento administrativo ya iniciado y del estado procesal en que este se encontraba, razón por la cual no era jurídicamente exigible que en cada citación se volviera a detallar el objeto o las etapas de la audiencia previamente instalada. La finalidad de dicha comunicación consistía precisamente en convocar a las partes para la continuación de la actuación administrativa que ya se encontraba en curso.

Adicionalmente, la recurrente no acreditó de qué manera, la forma en que fue realizada la citación le impidió ejercer material y efectivamente su derecho de defensa, mas aún cuando durante todo el procedimiento tuvo la oportunidad de intervenir, ejercer los mecanismos de defensa previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Incluso, dentro del trámite del presente recurso, la Entidad procedió a valorar la documentación allegada por la recurrente, garantizando nuevamente el ejercicio pleno de sus derechos procesales.

En consecuencia, esta Entidad concluye que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio se observaron las garantías propias del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de contradicción, razón por la cual no prosperan los argumentos encaminados a desvirtuar la validez de la actuación administrativa por presuntas irregularidades procesales.

Incluso, la decisión adoptada en el presente recurso evidencia que la Entidad no limitó el derecho de defensa de la recurrente, pues valoró integralmente la documentación allegada con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 00571 de 2026 y modifica parcialmente el acto administrativo en aquello que encontró procedente.

B. La ejecución de las obligaciones contractuales y la presentación de las cuentas de cobro como mecanismo para acreditar su cumplimiento.

La recurrente sostiene que la Entidad incurrió en un error al inferir un incumplimiento contractual con fundamento en la no presentación de documentos de cobro,

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”*

argumentando que la ejecución técnica del contrato y la gestión relacionada con el trámite de las cuentas de cobro constituyen aspectos diferentes e independientes, razón por la cual la falta de presentación de estas últimas no desvirtúa la efectiva ejecución de las actividades contratadas.

Frente a dicho argumento, la Entidad considera necesario precisar que, si bien la ejecución material de las actividades contratadas y la presentación de las cuentas de cobro corresponden a obligaciones de naturaleza diferente, ambas hacen parte del contenido obligacional del contrato GGC-972-2023 y resultan exigibles para el cumplimiento integral de las obligaciones asumidas por la excontratista.

En efecto, la ejecución de las actividades constituye el objeto material del contrato; sin embargo, la presentación de la cuenta de cobro, acompañada de los soportes contractualmente exigidos, constituye el presupuesto para que la supervisión pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas y adelantar el trámite de pago. En consecuencia, el cumplimiento de una de estas obligaciones no exonera el cumplimiento de la otra, ni pueden analizarse de manera aislada cuando el contrato exige la concurrencia de ambas para efectos de verificar la correcta ejecución contractual.

En el presente caso, si bien durante el trámite del recurso la Entidad procedió a valorar la cuenta de cobro correspondiente al mes de noviembre de 2023, la cual fue objeto de análisis por parte de la supervisión, ello no desvirtúa el incumplimiento declarado, toda vez que la excontratista no acreditó la presentación de las demás cuentas de cobro pendientes de diciembre de 2023, enero de 2024, febrero de 2024, marzo de 2024, abril de 2024 y mayo de 2024, junto con los documentos soporte exigidos contractualmente, situación que impidió a la Entidad verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a dichos períodos y adelantar el trámite administrativo previsto para su reconocimiento y pago.

Así mismo, el hecho de que la supervisión no hubiera formulado observaciones respecto de las actividades desarrolladas por la excontratista no releva a esta del cumplimiento de las obligaciones documentales y administrativas derivadas del contrato, cuya observancia correspondía exclusivamente a la excontratista en los términos pactados.

En consecuencia, no prospera el argumento según el cual la Entidad confundió la ejecución técnica con la presentación de las cuentas de cobro, pues la declaratoria de incumplimiento no se fundamentó en la ausencia de ejecución de las actividades contratadas, sino en el incumplimiento de una obligación contractual autónoma, consistente en presentar oportunamente las cuentas de cobro y los documentos soporte requeridos para acreditar la ejecución y permitir el correspondiente trámite administrativo.

C. Sobre las circunstancias alegadas por la recurrente como justificación del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

La recurrente sostiene que el incumplimiento declarado por la Entidad tuvo origen en la mora presentada en el pago de las cuentas de cobro Nos. 1 y 2 del contrato, circunstancia que, a su juicio, configuró un desequilibrio económico, afectó su mínimo vital, evidenció un supuesto ejercicio de posición dominante por parte de la Entidad y le impidió continuar con la presentación de las demás cuentas de cobro, al no contar con los recursos para efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social. Así mismo, manifestó que la Entidad desvió la finalidad del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al optar por la declaratoria de incumplimiento en lugar de buscar una solución administrativa que permitiera el flujo contractual.

Al respecto, esta Entidad considera que las circunstancias expuestas por la recurrente no constituyen una causa jurídica que desvirtúe el incumplimiento declarado ni acreditan la existencia de un eximente de responsabilidad contractual.

En primer lugar, la recurrente afirma la existencia de un supuesto desequilibrio económico derivado de la mora en el pago de algunas cuentas de cobro; sin embargo, dicha

Continuación de la Resolución “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”

afirmación no se encuentra acompañada de elementos probatorios que permitan acreditar la ruptura de la ecuación económica del contrato en los términos previstos en el **artículo 27 de la Ley 80 de 1993**, disposición que reconoce el derecho al restablecimiento del equilibrio económico únicamente cuando se demuestre la alteración de las condiciones económicas inicialmente pactadas. En el presente caso, la recurrente no aportó prueba técnica, financiera o documental que permita concluir la configuración de un desequilibrio económico contractual ni promovió el restablecimiento de la ecuación económica mediante los mecanismos previstos para ello.

Además, la eventual mora en el pago de obligaciones contractuales no constituye, por sí misma, una causal que exonere al contratista del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ni habilita el incumplimiento de prestaciones expresamente pactadas.

De igual forma, la afirmación relacionada con el supuesto ejercicio de una posición dominante por parte de la Entidad carece de sustento probatorio, pues la recurrente no identifica actuación administrativa alguna que evidencie un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas legales de la Administración, limitándose a formular apreciaciones generales que no resultan suficientes para desvirtuar la legalidad de la actuación administrativa.

En relación con el argumento según el cual la falta de pago de la cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2023 le impidió efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y, por ende, presentar las cuentas de cobro subsiguientes, debe precisarse que el pago de dichos aportes constituye una **obligación legal a cargo de los trabajadores independientes y contratistas**, conforme a lo dispuesto en la **Ley 100 de 1993**, modificada por la **Ley 797 de 2003**, y reglamentada por el **Decreto 780 de 2016**, obligación que no se encuentra condicionada al pago previo de los honorarios por parte de la entidad contratante. En consecuencia, la situación financiera alegada por la recurrente no constituye una causal jurídica que la eximiera del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas.

Así mismo, no resulta procedente afirmar que la Entidad hubiese retenido injustificadamente los honorarios de la excontratista, toda vez que el reconocimiento y pago de las cuentas de cobro se encontraba sujeto al cumplimiento de los requisitos contractuales para su radicación, revisión, aprobación y trámite de pago, razón por la cual no puede atribuirse a la Administración una actuación arbitraria o contraria al contrato. Igualmente, dentro del expediente del presente proceso sancionatorio, no se aportó prueba alguna que diera certeza de lo afirmado.

Finalmente, si bien la recurrente sostiene que el pago de la cuenta correspondiente al mes de noviembre le habría permitido presentar las demás cuentas de cobro, dicha afirmación constituye una apreciación personal que no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico ni desvirtúa el incumplimiento objeto de la presente actuación. En efecto, el cumplimiento de las obligaciones contractuales no podía quedar supeditado a una condición no prevista en el contrato ni en la ley, como lo sería que el pago de una cuenta de cobro habilitara jurídicamente el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los períodos siguientes.

En consecuencia, esta Entidad concluye que las circunstancias invocadas por la recurrente no acreditan una causa eximente de responsabilidad, ni desvirtúan el incumplimiento declarado mediante la Resolución No. 00571 de 2026.

D. Sobre la procedencia de confirmar la declaratoria de incumplimiento y modificar parcialmente la tasación de la cláusula penal pecuniaria.

La recurrente sostiene que la Entidad desvió la finalidad del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al optar por la declaratoria de incumplimiento y la imposición de las consecuencias contractuales, en lugar de adoptar medidas orientadas a garantizar la continuidad de la ejecución contractual y el trámite de las cuentas de cobro.

Continuación de la Resolución “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”

Frente a dicho argumento, esta Entidad considera que la interpretación realizada por la recurrente no resulta acertada, por cuanto el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece el procedimiento administrativo que deben observar las entidades estatales para garantizar el debido proceso antes de adoptar decisiones relacionadas con la declaratoria de incumplimiento, la imposición de multas y la efectividad de la cláusula penal pecuniaria, sin que ello limite la facultad de la Administración para declarar el incumplimiento cuando este se encuentre debidamente acreditado.

Como quedó expuesto en los capítulos precedentes, dentro del presente procedimiento administrativo se garantizó plenamente el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente; igualmente, se concluyó que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no desvirtúan el incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la presentación de las cuentas de cobro y sus respectivos soportes, razón por la cual resulta procedente **confirmar la declaratoria de incumplimiento** contenida en la Resolución No. 00571 de 2026.

No obstante, en desarrollo del presente recurso de reposición, la Entidad procedió a valorar la documentación correspondiente a la cuenta de cobro del mes de noviembre de 2023, respecto de la cual la supervisión contractual emitió concepto favorable, concluyendo que la misma cumplía los requisitos contractuales para su aprobación.

En consecuencia, el incumplimiento ya no comprende las obligaciones correspondientes al período de noviembre de 2023, sino únicamente aquellas relativas a los meses posteriores de diciembre de 2023, enero de 2024, febrero de 2024, marzo de 2024, abril de 2024 y mayo de 2024, razón por la cual la base económica inicialmente utilizada para calcular la cláusula penal debe reducirse proporcionalmente.

Por lo expuesto, el valor correspondiente a dicha cuenta no puede ser parte de la base para la cuantificación de la cláusula penal pecuniaria efectuada mediante la Resolución No. 00571 de 2026, razón por la cual, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, justicia material y de la obligación de decidir el recurso con fundamento en la totalidad de los elementos probatorios obrantes al momento de resolverlo, resulta procedente modificar parcialmente la citada resolución únicamente respecto de la tasación de la cláusula penal pecuniaria.

En ese sentido, la base inicialmente utilizada para la tasación de la cláusula penal debe ajustarse:

• **Tasación Resolución No.00571 del 2026**

Concepto	Valor
Base inicial del incumplimiento	\$64.333.333
Valor del incumplimiento determinado en la Resolución No. 00571 de 2026 (25%)	\$16.083.333

• **Modificación tasación Resolución No. 00571 del 2026**

Honorarios no ejecutados contrato GGC 972-2023	Valor
Diciembre 2023	\$ 10.000.000
Enero 2024	\$ 10.000.000
Febrero 2024	\$ 10.000.000
Marzo 2024	\$ 10.000.000
Abril 2024	\$ 10.000.000
Mayo 2024	\$4.333.333
Total	\$54.333.333

Concepto	Valor
----------	-------

Continuación de la Resolución “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”

Modificación Base del incumplimiento	\$54.333.333
Modificación Valor del incumplimiento (25%)	\$13.583.333

Por lo anterior, la Resolución No. 00571 de 2026 será **confirmada en cuanto a la declaratoria de incumplimiento**, al permanecer acreditado el incumplimiento de las obligaciones contractuales objeto de la actuación administrativa, y **modificada parcialmente únicamente respecto de la tasación de la cláusula penal pecuniaria**, la cual se fija en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$13.583.333) M/CTE**, manteniéndose incólumes las demás consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan el acto administrativo recurrido.

El recurso prospera parcialmente únicamente en cuanto permite reconocer que la cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2023 reunía los requisitos para su aprobación, circunstancia que obliga a recalcular la cláusula penal pecuniaria. Sin embargo, ello no desvirtúa el incumplimiento contractual declarado, toda vez que permanecen incumplidas las obligaciones relativas a la presentación de las cuentas de cobro para los meses de diciembre de 2023, enero de 2024, febrero de 2024, marzo de 2024, abril de 2024 y mayo de 2024 con sus soportes, razón por la cual la declaratoria de incumplimiento se mantiene incólume.

Con base en lo anteriormente expuesto y habiéndose pronunciado con base en el recurso de reposición interpuesto, en mérito de lo expuesto el Subdirector Administrativo y Financiero investido de todas sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Incorporar al expediente administrativo del contrato GGC-972-2023, como prueba documental, la cuenta de noviembre de 2023, enviada por la excontratista Lady Mayerly Rodríguez Abril desde la cuenta mayer0228@gmail.com, la cual fue valorada dentro del presente recurso de reposición. Como consecuencia de dicha valoración, se concluyó que la cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2023 y cumplía con los requisitos para su aprobación, circunstancia que dio lugar únicamente a la modificación de la tasación de la cláusula penal pecuniaria, sin desvirtuar la declaratoria del incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO:. Confirmar en todas sus partes el artículo primero de la Resolución No. 00571 de 2026, mediante el cual se declaró el incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el **artículo segundo** de la Resolución No. 00571 de 2026, únicamente respecto del monto de la cláusula penal pecuniaria cuyo pago se ordena hacer efectivo, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el Contrato de Prestación de Servicios GGC-972-2023 del 28 de septiembre de 2023, por valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.583.333)**, de conformidad con la cláusula séptima del contrato y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO CUARTO. Modificar parcialmente el **artículo tercero** de la Resolución No. 00571 de 2026, **únicamente en lo relacionado con el valor ordenado hacer efectivo**, el cual corresponderá a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y**



Continuación de la Resolución “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00571 DEL 05 DE MAYO DE 2026, EN EL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 972-2023, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y LADY MAYERLY RODRÍGUEZ ABRIL.”

TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.583.333), manteniéndose incólumes las demás disposiciones contenidas en dicho artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Confirmar en todas sus partes las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 00571 de 2026 que no fueron objeto de modificación expresa mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente decisión queda notificada en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 74 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de Julio de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirector
Subdirección Administrativa y Financiera

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Laura Andrea Rico Galvis

Revisó: Samira Guerrero Rojas, Pablo Cesar Pacheco Rodríguez, Julián Fernando González Niño, Karol Daniela Forero Perdomo

Aprobó: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez